

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, Febrero ocho (08) de dos mil veintiuno
(2021)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por **CARMENZA ZULUAGA CERQUERA**, en contra de **PUREZA TABARES LEIVA**, frente al auto del 10 de noviembre de 2020 mediante el cual se ordenó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

OBJETO DE LA REPOSICIÓN

Menciona el recurrente, que:

...“Es importante mencionar el auto del 17 de febrero de 2020 notificado por estado el 19 de febrero de 2020 por medio del cual se requiere a la parte ejecutante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del referido, se surtiera el trámite respecto de la NOTIFICACION de la parte ejecutada.

Así las cosas, por medio del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó la suspensión de los términos procesales desde el 16 marzo 2020 de manera indefinida. Hasta esta fecha, se logra evidenciar que habían transcurrido diecisiete (17) días hábiles desde el requerimiento del 19 de febrero del 2020.

En este orden, por medio del ACUERDO PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país los cuales fueron levantados a partir del 1 de julio de 2020.

Conforme a las disposiciones de emergencia citadas que ordenan la suspensión de términos procesales, se encontraron trascurridos diecisiete días (17) hábiles para la configuración del desistimiento tácito, tiempo que fue interrumpido en los términos del artículo 317 Desistimiento tácito literal C "(...) Cualquiera actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"

En este caso, el envío de la notificación personal se realizó el día seis (06) de julio de 2020, misma que fue entregada el 07 de julio de la misma anualidad por la empresa AM CORPORATIVE SERVICES S.A.S, como consta en la certificación que reposa en el expediente de la demanda "SI RESIDE SI LABORA", hasta esta instancia habían transcurrido VEINTIDOS (22) días hábiles para el cumplimiento de la "NOTIFICACION". La referida actuación fue comunicada al juzgado el día diez (10) de julio de 2020, en donde habían transcurrido VEINTICINCO (25) días hábiles de los TREINTA (30) con los que

se contaba de acuerdo al requerimiento del auto del 19 de febrero.

De igual forma, las actuaciones tendientes a perseguir la notificación de la parte ejecutada continuaron con el envío de la notificación por aviso, la cual fue enviada el 07 de febrero de 2020 misma que fue recibida el 08 de septiembre de 2020, de acuerdo a la certificación de la empresa de notificaciones judiciales "SI RESIDE, SI LABORA". instrumento que fue comunicado al juzgado a través de correo electrónico el 17 de septiembre de 2020, actuación de recibido informada por el Centro de Servicio el mismo día.

Así, pues, se logra evidenciar que, durante el término concedido, y de acuerdo al artículo 317 del Código General del Proceso en su literal C, se desarrollaron actuaciones suficientes para dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, de tal manera que no hubo desistimiento puesto que, se estaba cumpliendo con la carga procesal asignada de forma oportuna, siendo conveniente precisar que, la carga procesal fue "NOTIFICAR" pero no se informó con precisión si correspondía a notificación personal o por aviso.

En esa medida, se procedió a agotar la notificación personal y vencido el término que tenía la parte demanda para acercarse al juzgado para presentar alguna solicitud, se procedió a realizar la notificación por aviso; de esta manera, en ningún momento el juzgado estableció la forma en que debía darse la notificación, y debe tenerse en cuenta que, la orden de notificar tanto como el proceso, se iniciaron antes del Decreto 806 de 2020 por tanto, la notificación se debían surtir de acuerdo a las disposiciones del Código General del proceso, sin embargo de no ser así, se debe tener en cuenta que la parte ejecutante realizó y desplegó actividades de impulsó procesal, lo cual, resulta inadmisibles invocar desistimiento tácito pues no se configura el presupuesto base del mismo: LA INACTIVIDAD O DEJADEZ de la parte demandante.

Frente al mismo tema, el Juzgado Segundo Civil del Circuito a través de constancia radicado 2018- 00219-00 notificado por estado el 27 de Agosto de 2020 ha decantado que, "proceder ahora a declarar la terminación del proceso, por abandono, resulta desproporcional, dado que, la omisión en la que se incurrió no podría calificarse de tal magnitud, en el sentido que, dentro del término, la entidad ejecutante, dio a conocer al Juzgado sus acciones, así como las resultados posteriores a estas"

Solicitando se revoque el auto recurrido.

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista el día 01 de diciembre de 2020, y corriendo término durante los días 02, 03 y 04 de diciembre de 2020.

2. PROBLEMA JURIDICO

El asunto discutido en esta ocasión, versa sobre si estuvo bien adoptada la decisión de ordenar la terminación del proceso por desistimiento Tácito.

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 319 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental Civil faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia obrante en el plenario, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del Código General del Proceso, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición a la parte contraria por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que se le impuso a través de auto del 18 de febrero de 2020 tendiente a dar impulso al citado proceso, pues, en ningún momento notificó debidamente a la parte demandada, que inició con el envío de la citación para notificación personal el 06 de julio de 2020, a una dirección que no había aportado al Despacho, y pretendió culminar con el envío de la notificación por aviso sin el lleno de los requisitos que señala el artículo 291 y 292 del Código General del proceso, significando que no cumplió con la carga que se le impuso, como era la notificación personal de la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 al 293 del C.G.P; no siendo de recibo para este Despacho que la profesional del derecho trate hábilmente de hacer ver, que este operador no fue claro al dar la orden, al indicar que: ... "es conveniente precisar que, la carga procesal fue "NOTIFICAR" pero no se informó con precisión si correspondía a notificación personal o por aviso"; máxime cuando en el requerimiento se hizo alusión a los artículos referente a la notificación, aunado a que son términos que muy bien debe manejar un abogado como es el caso de la recurrente.

Ahora bien, obra en el plenario una notificación por aviso, la cual no cumple con los requisitos señalados por el artículo 292 del C.G.P, toda vez que no indica: " ... y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.", ni se evidencia que se haya remitido la copia de la providencia

que se notifica, razón por la que ésta no debe ser tomada en cuenta.

Sin embargo, y a pesar de que la parte actora no cumplió la carga impuesta, no puede dejar pasar por alto el Despacho que antes del proferimiento del auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito (10 de noviembre de 2020), la señora PUREZA TABARES LEIVA, solicitó que se le notificara la demanda (05 de agosto de 2020), aspecto que no se puso en conocimiento de la parte actora, ni el Despacho hizo pronunciamiento alguno, frente a esa omisión involuntaria, mal haría este Juzgador, en no reponer el auto recurrido.

Por lo anterior, se revocará la decisión recurrida, y en su lugar, se ordenara rehacer la notificación de la ejecutada en los términos del artículo 291 y ss, a la dirección indicada en los envíos anteriores, y en el caso de tener una nueva, deberá informarla con anterioridad al Despacho, para hacer el pronunciamiento correspondiente, o hacer la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, si a ello hubiere lugar.-

CONCLUSION

Estima este operador judicial que los razonamientos expuestos son suficientes para reponer el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto calendarado el 10 de noviembre de 2020, notificado por estado el 11 del mismo mes y año, mediante el cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la parte actora rehacer la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada en los términos del artículo 291 y ss, a la dirección indicada en los envíos anteriores, y en el caso de tener una nueva dirección, deberá informarla con anterioridad al Despacho, para hacer el pronunciamiento correspondiente.-

TERCERO: En firme este pronunciamiento, continúese con las demás etapas procesales.-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DE FECHA
09 DE FEBRERO DE 2021



EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

JORGE IVAN HOYOS HURTADO
JUEZ
JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168476d0e5c60fc13e8093324f0bdd7891537e0ae5c4c0addbe5749e11f4929b**
Documento generado en 08/02/2021 11:45:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>